



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00019 - 00
Proceso	Restitución de bien inmueble
Demandante	Osvaldo Enrique Ruíz Martínez y otro
Demandado	Wilson Antonio Lobo Roso y otro
Decisión	Se acepta notificación electrónica e incorpora y pone en conocimiento respuesta. Requiere ejecutante y entidad.
Interlocutorio	No 196

1: En el presente asunto, **TÉNGASE** por notificado al demandado del auto de mandamiento de pago conforme el memorial y los anexos obrantes en los archivos No 0025 al 0028, en tanto allí se evidencia que Wilson Antonio Lobo Roso y gloria Patricia Corrales Castañeda fueron enterados electrónicamente en los términos dispuesto en el Decreto 806 de 2020.¹

2: De otro lado, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia S.A., Cootrafa, Macrofinanza Contactar, Banco de la Mujer, Banco de Bogotá S.A., Banco Pichincha S.A., Serfinanza, Corbanca, CFA, Confiar Cooperativa Financiera, Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Falabella, Citibank,

¹ Archivos No 0025 al 0028 del C01Principal

Bancolombia S.A., Banco Credifinanciera, respecto de la cautela comunicada.²

Ahora, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede respecto de la imposibilidad en la notificación de la medida de embargo al destinatario Credivalores, **SE REQUIRE** a la parte interesada su remisión de forma física o informar el canal digital a fin de realizar dicha gestión.

Así mismo, ante la falta de pronunciamiento por parte de Banco AV Villas S.A., Banco Popular S.A., Banco Caja Social S.a., Banco Colpatria S.A., Banco ITAU, Banco W, Banco Procredit, Banco Coopcentral, Coomultran, Banco Santander S.A., Bancoomeva S.A., Bancamía S.A., Banco Finandina S.A., Banco Coltefinanciera S.A., Banco Compartir S.A., Crédifinanciera, Multinbank, Coofinep, Cooperativa San Pio X Coogranada, Porvenir S.A., CSC, MAPFRE, Allianz, respecto de la medida cautelar comunicada el pasado 4 de abril de 2022 vía electrónica, **SE REQUERIRÁ** a los destinatarios en mención para que se sirvan dar respuesta al oficio No 201 del 01 de abril de 2022, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

3: Por otra parte, se recibió respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur en el sentido que, conforme con la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro *"La radicación de documentos sujetos a registro provenientes de autoridades judiciales y administrativas solo podrá hacerse de forma física y presencial"*, haciendo alusión enseguida al párrafo del

² Archivos No 33, 35, 37, 40, 43, 44, 49, 52, 52, 54, 56, 58, 60, 62, 64, 65, 67 y 69 C01principal

artículo 14 de la ley 1579 de 2012 (negritas y resalto fuera de texto).

En efecto, en el literal a) del referido acto administrativo se contempla la posibilidad de radicación física de los documentos sujetos a registro y luego en el literal b) se estipula literalmente lo siguiente: "*B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. **El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial** y la impresión completa del contenido del archivo adjunto (...)*" (resalto fuera de texto).

Según se desprende de los considerandos de la instrucción administrativa, el fundamento basilar de aquella exigencia estriba en el artículo 298 del Código General del Proceso de cuya lectura la Superintendencia colige que: "*de conformidad con las disposiciones del artículo 298 del Código General del Proceso los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas cautelares solamente se entregarán a la parte interesada, entendiéndose este último como quien ostenta la calidad de sujeto procesal, por ende, será a quien le corresponde radicar en debida forma la documentación sujeta a registro cumpliendo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 1579 de 2012 sobre el modo de hacer el registro*" (subraya propia).

Al respecto, encuentra este despacho que los lineamientos transcritos carecen de asidero jurídico y, por tanto, no pueden servir de base para impedir, retrasar u obstaculizar el asentamiento de las decisiones sujetas a registro emitidas en el presente litigio. Esto, teniendo como foco las siguientes razones:

3.1: Preliminarmente, se recalca que entre los deberes funcionales de los servidores de justicia se enlistan en el canon 42 de la Ley 1564 de 2012 el de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, así como *“Hacer efectiva la igualdad de las partes”*, todos los cuales se enfocan hacia la agilidad del proceso para evitar el uso de los poderes correccionales cuando exista desacato judicial, según el artículo 44 ibídem.

Viene imperativo articular aquellos deberes con el postulado de **tutela jurisdiccional efectiva** previsto en el artículo 2º del Código General del Proceso. Principio conforme al cual los sujetos procesales tienen derecho a que las decisiones adoptadas a su favor se puedan materializar dentro de un plazo razonable. Para cuyo objetivo las medidas cautelares cumplen un rol anticipatorio, de protección o conservación importante. De allí que cualquier restricción infundada o carente de respaldo que impida, dificulte o demore la ejecución de las órdenes judiciales puede afectar sensiblemente la prerrogativa constitucional de los ciudadanos de acceder a una justicia material y pronta. Sobre el punto, las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia tienen decantado que: *(...) Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho (...) El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad*

de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados" (C.C.C-279 de 2013 y CSJ STC 14906-2019).

3.2: Visto el contexto íntegro de la instrucción del pasado 22 de marzo en comento, es claro que allí se reconoce el impacto generado por la pandemia del Covid-19 en la tramitación documental al punto que cita las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional en medio de esta coyuntura y recalca las instrucciones de la Superintendencia para prestar atención digital al público durante el periodo del aislamiento.

Sin embargo, la reciente instrucción 05 pasa por alto que la radicación electrónica de los oficios y/o comunicaciones para el registro inmobiliario está autorizada por el mismo artículo 14 del estatuto registral sin que allí se imponga algún condicionamiento, pues el precepto consagra la alternativa de radicación digital sin exigir la presentación posterior en físico, exigencia creada solamente ahora por la cartera notarial y registral.

Ciertamente, el canon 14 de la Ley 1579 de 2012 pregona: *"Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe (...) Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita*

de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades”.

En tal medida, si la ley contempla la radicación electrónica sin obligar a que después el interesado deba acudir a la sede registral para presentar el oficio físico, significa que este requisito impuesto a motu proprio por la Superintendencia carece de respaldo en el ordenamiento jurídico. Además, es una **formalidad abiertamente innecesaria** en tanto la instrucción administrativa no proporciona ninguna justificación razonable ni válida para requerir la presencia física del ciudadano, cuandoquiera que la comunicación pertinente ya fue remitida por canales virtuales e idóneos desde la cuenta oficial del Juzgado, con la posibilidad de verificación y autenticación de firma del secretario.³

3.3: A lo anterior se agrega que la Superintendencia interpretó de manera extensiva el artículo 298 del Código General del Proceso dándole un alcance que claramente no emerge de la norma. En ella se señala que *“Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas [refiriéndose a las cautelares] solamente se entregarán a la parte interesada”*. Y esto se justifica en la medida que es al interesado con el decreto o levantamiento de la cautela a quien incumbe gestionar la radicación y asentamiento ante la oficina respectiva, así como asumir el pago que ello genere. Esto, precisamente, para evitar que la parte oponente retarde, esconda o dilate el oficio que no es de su conveniencia.

Pero, ninguna línea de esa disposición (art. 298) obliga a que ese mismo interesado sea el que deba acudir indefectiblemente

3 <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ante la oficina para radicar el oficio, como equívocamente se estipula en la instrucción administrativa 05.

Dígase con claridad: una cosa es el deber del secretario del Juzgado de entregar la comunicación solo al extremo procesal beneficiario, que es lo que reza el Código, y otra bien diferente consiste en que única y exclusivamente esa persona esté autorizada para entregarlo ante la dependencia de destino, como lo entiende la cartera en referencia.

A modo de símil, lo primero se refiere a que una vez decretado el embargo de un predio el oficio secretarial solo puede ser entregado al demandante, apoderado o a quien se delegue; en cambio, lo segundo, ya concierne a la radicación física o electrónica de tal misiva ante instrumentos públicos, cuya normatividad (Ley 1579 de 2012) no reserva esta actividad para un sujeto específico. Por tanto, ante esa autoridad puede actuar cualquier interviniente en la fase de radicación.

Luego, el argumento estelar de la instrucción administrativa parte de una hermenéutica errónea del canon 298 aludido en cuanto allí, ni en ninguna otra norma se estipula que únicamente el beneficiario con el registro está facultado para llevar el oficio, menos en que solo puede hacerlo presencialmente. Ergo, no hay pues ningún precepto que le permita al Registrador rehusarse a recibir la documentación por el solo hecho de no provenir del directamente interesado en el registro. Tampoco hay norma que le permita fundamentarse en esa exigencia para devolver o inadmitir la actuación.

3.4: De cualquier manera, el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aún vigente, es nítido al decir que: *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con*

*cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso (...) **Los secretarios** o los funcionarios que hagan sus veces **remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensajes de datos, dirigidas a** cualquier entidad pública, privada o **particulares**, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”* (destacado fuera de texto).

Preceptiva que no hace salvedad de ninguna estirpe y, por ende, también resulta aplicable a las actuaciones relacionadas con el registro inmobiliario como consecuencia de actuaciones jurisdiccionales.

En suma, el Decreto 806 que tiene fuerza de ley es suficientemente diáfano al establecer la ruta de envío de las **comunicaciones electrónicas** por conducto de los secretarios de los despachos judiciales, tanto que para esos servidores constituye un deber hacerlo, tal cual lo reafirmó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC114 del 20 de enero de 2022 donde se pronunció en igual sentido.

5: Ahora, si el trasfondo de la cuestión se contrae al desembolso de los emolumentos que debe asumir el interesado en el registro, tampoco en ese contexto resulta indispensable la reiteración presencial del oficio ante instrumentos públicos, debido a que el parágrafo 1º del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012 avala el recaudo electrónico al indicar que:

"El pago de los impuestos y derechos de registro se podrá efectuar a través de medios virtuales o electrónicos bajo

condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro. La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio”.

3.6: En síntesis, el ordenamiento positivo autoriza expresamente el trámite registral ante las Oficinas de Instrumentos Públicos a través de canales telemáticos, tanto para la radicación de documentos como para el pago de impuestos o derechos registrales. No existe disposición que obligue al ciudadano-interesado a presentar el oficio físico cuando se ha radicado electrónicamente de manera válida.

Por consiguiente, en este asunto particular la exigencia de radicación presencial de la misma comunicación remitida por la secretaría de este despacho con firma electrónica y desde el e-mail oficial constituye una formalidad innecesaria en tanto no produce ninguna utilidad para la actuación administrativa, carece de soporte normativo y la instrucción de la Superintendencia 05 del 22 de marzo de 2022 que contiene dicha exigencia de presencialidad puede lesionar los derechos fundamentales de las partes y, por último, ocupa una posición inferior dentro de la jerarquía normativa que regula materia.

Pues, dicho acto administrativo en ese específico punto del literal b) en torno a la exigencia de presencialidad resulta inaplicable en este caso porque contiene un precepto contrario al artículo 14 de la Ley 1579 de 2012 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyas normas prevalecen por su fuerza vinculante, democrática y jerarquía piramidal.

Por ello, **SE ORDENA REQUERIR** a la Oficina a la ORIP de Medellín Zona Sur para que proceda conforme a la inscripción de la decisión comunicada en este proceso, sin exigir la presencialidad del usuario, conforme viene de señalarse.

Líbrese la comunicación pertinente con destino a esa entidad adjuntase copia de esta providencia y del oficio que requiere la inscripción, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4475f9a64d959e302b91c21613a4cfaba2b233906eb44645d563e23b30c4e6

Documento generado en 26/04/2022 10:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00128 - 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Ricardo Antonio Trejos Salazar
Decisión	Incorpora escrito
Interlocutorio	No 196

En el presente asunto, **SE INCORPORA** el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 008-36099 de la ORIP de Apartadó objeto de cautela, allegado por la parte ejecutante en cumplimiento al requerimiento efectuado en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d183108fdda6fdc49ef1d77fdb398aba3095660a5b9aaf2d22f22d000ee7125

Documento generado en 26/04/2022 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00052- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Olga Ivonneth Henao Molina y otro
Demandado	Yeni Maryori Suárez y otro
Decisión	Impone sanción por inasistencia a audiencia inicial

En el presente asunto, el día de ayer 25 de abril hogaño a las 5:00 p.m. vencieron los tres (3) días conferidos a Daniela Aránzazu Henao para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 20 de los corrientes. En efecto, el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso dispone con toda nitidez que: *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, **solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó**”* (resalto propio).

De esta manera, como la excusa solo se allegó hoy, esto es, por fuera del plazo de ley, es procedente imponer los correctivos procesales y pecuniarios establecidos en el precepto aludido.

Por consiguiente, **SE SANCIONA A LA DEMANDANTE DANIELA ARÁNZAZU HENAO** con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que en la sentencia respectiva se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito que resulten susceptibles de

confesión, únicamente respecto de ella por tratarse de un litisconsorcio facultativo por activa.

Ante ello, se **REQUIERE** para que en el término de quince (15) días hábiles se sirva consignar a nombre de Consejo Superior de la Judicatura - Multas - CUM-en la cuenta No 3-0820-00640-8, código No 13474, el valor de la multa aquí impuesta y acreditar su respectivo pago.

Si cumplido el término dispuesto para la acreditación del pago de la sanción impuesta por parte de la sancionada, expídase copia auténtica del presente proveído, con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia - Chocó, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3º del Artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa7c003775afd2d58d4e3012bd54f27f8c6ae15922984bbfb5
a482d1e229d23c**

Documento generado en 26/04/2022 11:39:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00169 - 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	José Nelson Betancur Hoyos
Demandados	Yaneth de Jesús Quiroga Lozano
Decisión	Decreta desistimiento tácito
Interlocutorio	No 255

En el presente asunto, **DECRÉTESE** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 3 de diciembre de 2019 mediante la cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin que exista con posterioridad alguna actuación judicial o solicitud pendiente de resolución, es decir, no se refleja movimiento eficaz del proceso.

De otro lado, durante la cuerda procesal fue surtido el pago parcial de las obligaciones ejecutadas, toda vez que con los dineros producto del remate aprobado mediante auto del 07 de noviembre de 2017, esto es, la suma de \$99.500.000 el demandante afirmó la cancelación de las obligaciones objeto de recaudo a través de los títulos valores No pagarés No 9590081304 y 9590081496; se aplicó abono por la suma de \$14.326.698 al pagaré No

9590081497 (pago capital cuota No 1 por valor de \$4.170.000. e intereses por la suma de \$ 10.156.698,61).¹

De modo que, resulta viable la finalización anormal del debate respecto de los títulos valores sobre los cuales aún se continua con la ejecución por el extremo demandante, esto es, pagaré No 9590081497, 9596901181, pagaré – sin número –Fl 8, porque a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los dos años, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal “b y d” del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»

¹ Archivo C01Principal – Fl 291 al 296 Exp físico.

carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).

Se advierte al demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f" de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, no habrá lugar al levantamiento de cautelas ante la falta de decreto de la misma; previa cancelación de arancel judicial **SE ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79208221feec150fb2fab2c24e06f4421e763ba3dff7af5c3
0ca771e01d043f8

Documento generado en 26/04/2022 09:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2021-00355 -00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Luz Elena Agudelo Posso y otros
Demandada:	Vías Las Américas S.A.S.
Decisión	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que transcurrió el tiempo de ley en silencio, **SE RECHAZA** la presente demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio del 8 de este mes y año. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69ce5e856936b8db9893db04cff6f791b8d3c0e579fbce42d6
ba5fb5c254cb81**

Documento generado en 26/04/2022 09:42:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>